

**RV: RADICACION CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO :  
11001333704220220041000 DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 8:23 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Abogado 1 <utabacopaniaguab1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

CONTESTACIÓN - 11001333704220220041000 - DEPARTAMENTO DE BOYACA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Abogado 1 <utabacopaniaguab1@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 14 de abril de 2023 10:39

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO : 11001333704220220041000 DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Buenos días,

Cordial saludo,

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN CUARTA

E. S.D.

Asunto: RADICACION CONTESTACION DE DEMANDA

Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 1.112.627.522 de La Unión, Valle y T.P No. 290.752 del C.S.J, actuando como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, por medio del presente correo me permito aportar la CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del presente proceso que a continuación se relaciona:

ASUNTO : SUSTITUCIÓN PODER

REFERENCIA : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001333704220220041000

DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Agradezco la atención brindada,

Cordialmente,

Richard Guillermo Salcedo Bueno  
Abogado - Colpensiones

Señores  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**  
E. S. D.

---

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**IDENTIFICACION DTE: 8918004981**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 11001333704220220041000**

---

**RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 de La Unión, Valle, Abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 290.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mí conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término procesal correspondiente y oportuno, de manera respetuosa me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA propuesta por DEPARTAMENTO DE BOYACA dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, conforme documentación aportada como prueba con la demanda; que mediante la Resolución No. 2021-15330 mi representada Colpensiones expidió mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, dentro del expediente No DCR-2021-138770 de 2021, por concepto de las obligaciones por concepto BONOS PENSIONALES TIPO B y/o TIPO T, correspondientes a 4 pensionados por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$430.581.346,00) MCTE.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, que la Resolución No. 2021-153301 fue notificada por correo electrónico al Departamento de Boyacá el 29 de noviembre de 2021.

**AL HECHO TERCERO:** Si bien es cierto, se aporta prueba sobre este hecho la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones no tomo las excepciones contra el mandamiento de pago presentadas por parte de la entidad demandada puesto que fueron radicadas de manera extemporánea como quiera que se radicaron el 21 de diciembre de 2021, día 15 después de las 5 de la tarde; por lo que no fueron tenidos en cuenta.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, tal y como se demuestra con los documentos que se aportaron como prueba con la demanda.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto, tal y como se demuestra con los documentos que se aportaron como prueba con la demanda.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto según la Resolución No. 2022-078090 de 6 de septiembre de 2022, aportada como prueba con la demanda.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, según la Resolución No. 2022-078090 de 6 de septiembre de 2022, aportada como prueba con la demanda.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto, según la Resolución No. 2022-078090 de 6 de septiembre de 2022, aportada como prueba con la demanda.

**AL HECHO DECIMO:** Es cierto, según la Resolución No. 2022-078090 de 6 de septiembre de 2022, aportada como prueba con la demanda.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA**

La liquidación de bonos pensionales que realiza Colpensiones, se lleva a cabo en el Sistema Liquidador de Bonos Pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de bonos pensionales.

Dichas liquidaciones, realizadas en el sistema de la OBP, son migradas diariamente por el Sistema de Bonos Pensionales a Colpensiones. El valor de la cuenta de cobro que genera Colpensiones, es el resultado de capitalizar el bono pensional desde la Fecha de Corte hasta la Fecha de Resolución de la Pensión; el valor resultante se actualiza a la fecha que se genera la cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4937; del 18 de diciembre de 2009, luego entonces se desvirtúa la afirmación de la recurrente al afirmar que Colpensiones actuó arbitrariamente, se extralimitó en sus funciones y abuso del poder en el desarrollo de los procesos de cobro coactivo adelantados en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pues los valores que se cobran en la cuenta de cobro, no son fijados por esta administradora a su arbitrio, sino que provienen de un Sistema liquidador ajeno a la entidad, al que tiene acceso la entidad territorial.

Ahora bien, respecto al argumento de que la cuenta de cobro no puede ser el título ejecutivo para el cobro de estas obligaciones, refiriéndose a los bonos Pensionales, es necesario reiterar que nuestro título ejecutivo es de los denominados complejos, toda vez que se encuentra conformado por dos o más documentos, como lo son la Resolución de Reconocimiento de la Prestación al asegurado, la cuenta de cobro respectiva y la gula de correo a través de la cual se realiza la notificación del mismo, los cuales en el Mandamiento, son plenamente identificados, cumpliendo así a cabalidad las características legales para su cobro porque existe una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Respecto a la manifestación de que el Procedimiento de determinación, discusión y liquidación de la deuda no ha sido ajeno a Colpensiones, puesto que aparece en su Manual de Cobro Administrativo desde el numeral 3.1 hasta el 3.1.2.2 de obligatorio cumplimiento para esta entidad y que tampoco fue aplicado para la liquidación de las obligaciones objeto de cobro dentro del presente proceso de cobro, resulta necesario aclararle a la recurrente que en la Resolución No. 504 de 2013. Manual de cobro administrativo de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a la que hace referencia, se había dispuesto el agotamiento de la actuación administrativa previa al cobro coactivo, mediante la expedición de la Liquidación Certificada de Deuda, una vez vencidos los términos para la interposición del Recurso de Reposición, pero dicho manual fue modificado por la Resolución N° 163 de 3 de mayo de 2015 mediante la que se dispuso:

### "3.1.2. DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y OTRAS OBLIGACIONES.

3.1.2.1. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Son actuaciones que se adelantan con el objeto de determinar las obligaciones adeudadas a Colpensiones que se encuentra en (los) actos(s) administrativos por medio de los cuales se reconoce la prestación económica y se determina el mecanismo de financiación.

En virtud de estos actos administrativos la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones, en los asuntos de su competencia generará las respectivas cuentas de cobro, cuando haya lugar a ello y las remitirá a los obligados, conforme a los procedimientos establecidos.

3.1.2.2. TÍTULO EJECUTIVO: Prestan mérito ejecutivo los documentos contenidos en el artículo 99 de la ley 1437 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

3.1.2.3. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos.

CLARA: El título ejecutivo no debe dar lugar a equívocos y contener la plena identificación del deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y valor adeudado.

EXPRESA: Se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

EXIGIBLE: Cuando la obligación no está sujeta a plazo o condición, ni existan actuaciones pendientes.

PARÁGRAFO: El título ejecutivo puede ser simple o complejo cuando varios documentos constituyen una unidad jurídica.

### 3.1.2.4. CONTENIDO DEL TÍTULO EJECUTIVO. CONTRIBUCIONES PENSIONALES.

Actos administrativos por medio de los cuales se reconoce la prestación económica.

Certificación de tiempos laborales y salariales, que soportan el reconocimiento de la prestación económica y el cobro de la contribución pensional.

Cuenta de cobro que especifique, nombre del deudor e identificación, tipo de financiación y valor adeudado. El detalle de la deuda podrá incluirse en el mismo documento o en documento anexo.

Así las cosas, la obligación objeto de cobro dentro del proceso que se discute tiene su naturaleza jurídica en la certificación de tiempos y salarios de los afiliados relacionados en la resolución N° 010015 del 22 de abril de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago y en el acto administrativo No. 000871 del 21 de marzo de 2017, que confirma la anterior decisión.

En consecuencia, analizados los argumentos elevados por la apoderada respecto a la falta de título ejecutivo, queda claro que no tienen vocación para revocar la orden de pago librada en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con NIT 891800498.

Ahora bien, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, argumenta haber realizado el pago de los Bonos de algunos afiliados, pagos respecto de los que resulta necesario precisar.

- La liquidación de bonos pensionales que realiza Colpensiones, se lleva a cabo en el Sistema Liquidador de Bonos Pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de bonos pensionales.
- Dichas liquidaciones, realizadas en el sistema de la OBP, son migradas diariamente por el sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones.
- El valor de la cuenta de cobro que genera Colpensiones, es el resultado de actualizar y capitalizar el bono pensional desde la fecha de corte hasta la fecha de Resolución de la Pensión; el valor resultante se actualiza a la fecha que se genera la cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 49 37 de 18 de diciembre de 2009, que señala:

“(…) La actualización y capitalización del bono pensional especial tipo T se hará desde la fecha de corte hasta la fecha de la expedición de la resolución que reconoce el derecho, aplicando el DTF pensional previsto en la ley 549 de 1999. A partir de esta fecha y hasta la fecha de pago se actualizará con el IPC correspondiente. Si pasados 30 días calendario contados a partir del día en que la entidad emisora o cuotapartista del bono ha recibido la copia de la resolución del ISS que reconoce la pensión, ésta no ha pagado, deberá actualizar y capitalizar desde la fecha de corte hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago. El valor a pagar por efecto de la actualización y capitalización se calculará con la fórmula establecida en el artículo 11 del decreto 1748 de 1995.

La TRR señalada en el artículo 10 del Decreto 1748 será del 4%, tal y como lo indica el art 10 del Decreto 1748 será del 4%, tal y como lo indica el artículo 17 de la ley 549 de 1999. (...) parágrafo 2. Lo establecido en el presente artículo, también se aplicará para bonos tipo B que se emita a partir de la vigencia del presente decreto (...).”

Ahora bien, para las liquidaciones que se generaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 4937 del 18 de diciembre del 2009; la actualización y capitalización se calculará de la siguiente manera.

Se actualiza y capitaliza desde la fecha de corte a la fecha de resolución pensión (fecha de ejecutoria) y desde esta fecha se actualiza únicamente hasta la fecha de pago a la TRR del 3%.

Para los casos en los cuales los bonos fueron cobrados antes de la expedición del Decreto 4937 del 18 de diciembre del 2009, la tasa correspondiente al 3%, sin embargo, si la entidad no ha realizado el pago o el reconocimiento del cupón antes de la expedición del citado Decreto, la tasa a aplicar es del 4%.

Lo anterior significa que si la deuda generada por Colpensiones por concepto de bonos pensionales, no se emite y paga dentro de los 30 días siguientes a partir de la entrega de la cuenta de cobro, el bono se actualiza y capitaliza desde la fecha de corte hasta la fecha del pago efectivo.

Si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no canceló su obligación dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que recibió el cálculo de la deuda se actualiza y capitaliza desde la fecha de corte del bono hasta la fecha en que la entidad reconoce y paga la obligación.

Es importante precisar que en el Sistema de Bonos Pensionales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cálculo del valor del bono supone que las entidades obligadas pagan su obligación dentro de los 30 días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, caso en la cual, se actualiza y capitaliza el bono pensional desde la fecha de corte hasta la fecha de la resolución de pensión y el valor resultante se actualiza a la fecha de pago por parte de la entidad obligada.

El procedimiento para que la entidad obligada al pago calcule el valor del bono pensional trascurrido el plazo otorgado en la norma, se puede realizar en el Sistema Interactivo Liquidador de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la opción "BONOS" ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN" donde deberá diligenciar los campos requeridos, entre ellos, la fecha de corte y fecha del posible pago.

Se reitera que el valor del bono pensional cobrado por Colpensiones, no es otro que el que arroja el Sistema Liquidador de Bonos Pensionales de la oficina del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, único sistema válido para la liquidación de bonos pensionales.

Por todo lo anterior es evidente, que la Administradora Colombiana de Pensiones, debe SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (COBRO COACTIVO), del título contenido en la Resolución No. 000871 del 21 de marzo de 2017, y las modificaciones plasmadas en el acto administrativo posterior, el No. 003953 del 09 de agosto de 2017, por la cual se resolvió dejar sin efecto la resolución No. 02186 del 13 de junio de 2017 que practicó la liquidación de crédito y costas dentro del proceso GCB 2016\_000583, toda vez, que para mí representada no es de recibo el argumento del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el sentido de ya haber cumplido con sus obligaciones respecto del Bono pensional de la señora RUTH MARINA ACUÑ BERNAL y que es deber de esta entidad efectuar los trámites necesarios para redimir el pago, pues hasta que no se materialice el desembolso de los recursos por parte del Ministerio y Crédito Público NO SE CONFIGURA EL PAGO como una de las formas de extinción de la obligación, de conformidad con la normativa vigente y los fundamentos de derecho que dan origen al proceso de cobro coactivo.

#### CASO CONCRETO.

Frente al caso en particular, se evidencia una falta de pago por parte del Departamento de Boyacá, omisión ésta que le genera un detrimento económico a la entidad pensional COLPENSIONES, viéndose está obligada legalmente a recuperar o recaudar los aportes de pensión por la vía coactiva, por el incumplimiento del pago por parte del Departamento de Boyacá.

Ahora bien, el Departamento de Boyacá arguye que la cuenta de cobro no puede ser el título ejecutivo para el cobro de estas obligaciones, refiriéndose a los bonos Pensionales, sin embargo; es necesario reiterar que nuestro título ejecutivo es de los denominados complejos, toda vez que se encuentra conformado por dos o más documentos, por ende, es necesario hacer referencia al título ejecutivo complejo en el que el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", Entonces bajo este contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.” (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional, contempla este tipo de documentos (actos administrativos, resoluciones emitidas por la entidad) base de ejecución como título ejecutivo<sup>2</sup> de carácter complejo.

Por otro lado, en relación a las liquidaciones realizadas en el sistema de la OBP, éstas son migradas diariamente por el Sistema de Bonos Pensionales Colpensiones. El valor de la cuenta de cobro que genera Colpensiones, es el resultado de capitalizar el bono pensional desde la fecha de Corte hasta la Fecha de Resolución de la Pensión; el valor resultante se actualiza a la fecha que se genera la cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009, luego entonces se desvirtúa la afirmación de la recurrente al afirmar que Colpensiones actuó arbitrariamente, se extralimitó en sus funciones y abusó del poder en el desarrollo de los procesos de cobro coactivo adelantados en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pues los valores que se cobran en la cuenta de cobro, no son fijados por esta administradora a su arbitrio, sino que provienen de un Sistema liquidador ajeno a la entidad, al que tiene acceso la entidad territorial, como lo son la Resolución de Reconocimiento de la Prestación al asegurado, la cuenta de cobro respectiva y la guía de correo a través de la cual se realiza la notificación del mismo, los cuales en el Mandamiento son plenamente identificados, cumpliendo así a cabalidad las características legales para su cobro porque existe una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cumple con los requisitos exigidos por la ley, para hacer la debida reclamación - COBRO COACTIVO al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por el incumplimiento de pago por concepto de Bonos Pensionales, toda vez que la reclamación, los actos administrativos expedidos por la entidad están debidamente motivados y ajustados a derecho.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL PRIMERA:** Me opongo, a que prospere la pretensión dirigida a declarar la nulidad de la Resolución N° 2022\_078090 del 6 de septiembre de 2022, en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago N° RES.2021\_153301, pues mi representada siempre ha actuado de buena fe, emitiendo actos administrativos conforme a derecho realizando un juicioso estudio del caso, en consecuencia, la entidad está facultada para seguir con la ejecución respecto al cobro del Bono Pensional de los afiliados enlistados en la orden de pago antes dicha. Así las cosas, se tiene que la resolución expedida por la entidad demandada, se ajusta al ordenamiento jurídico; además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo, a que se declare que el Departamento de Boyacá presentó ESCRITO DE EXCEPCIONES en contra del mandamiento de pago dictado en su contra, dentro de la oportunidad legal que contempla el artículo 830 del Estatuto Tributario.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo, a que se ordene a mi representada Colpensiones cancelar el decreto de la medida de embargo que ordenó en el artículo tercero de la Resolución No. 2022-078090 de 6 de septiembre de 2022 POR LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Colpensiones ha venido realizando los pagos correspondientes a las mesadas pensionales de manera continua e ininterrumpida a los pensionados relacionados en la siguiente tabla lo que le da derecho a recobro de las cuotas partes por bonos pensionales de los pensionados enunciados y en contra de la entidad demandante.

Identificación y nombre del Pensionado	Resolución de Reconocimiento	Cuenta de Cobro	Fecha de entrega Cuenta de Cobro	Valor Deuda 31/08/2021
1050640 - CARRERO CORREDOR MANUEL DE JESUS	N/A	2021_7132825	23/06/2021	\$ 124.487.207
6756585 - PIRATOBA MORALES LUISÉS	N/A	2021_7503223	25/06/2021	\$ 30.876.574
6758899 - MORENO QUIROGA JORGE ELIECER	N/A	2021_7503260	25/06/2021	\$ 225.859.768
17125961 - CARRANZA RUIZ SALVADOR	N/A	2021_7505552	25/06/2021	\$ 49.357.797

De

conformidad con lo anterior y en concordancia con el artículo 828 del estatuto tributario nacional y el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 los documentos enunciados tienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que, mediante los tramites del proceso administrativo coactivo, contenido en el libro V del estatuto tributario nacional, se obtenga su pago.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo, a que se ordene el reintegro a favor de la entidad territorial de las sumas embargadas y/o aplicadas, junto con los intereses e indexación correspondiente, a la fecha en que se haga efectiva la devolución, en caso que en el transcurso de este proceso se consuman las medidas de embargo ordenadas sobre las cuentas bancarias cuyo titular es el Departamento de Boyacá.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo, a que se ordene a mi representada a administradora colombiana de pensiones – Colpensiones resolver las excepciones radicadas por el Departamento de Boyacá el 21 de diciembre de 2021 contra el mandamiento de pago dictado en su contra.

**A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Me opongo, a que prosperen las pretensiones dirigidas a la obtención de costas, toda vez que el Consejo de Estado en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

*"...el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio*

*objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*

*Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Habida cuenta que no hay lugar a la prosperidad de las condenas de reconocimiento de reliquidación de la prestación pensional, me opongo a la prosperidad de la condena en costas y agencias de derecho, toda vez que mi representada actuó de conformidad con el principio de buena fe, en forma diligente y se ha ceñido a la normatividad vigente.

Finalmente, **me opongo** a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad pensional se ajustan al ordenamiento jurídico, por cuanto el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4

de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En consecuencia, Colpensiones puede ejercer las acciones de cobro que no están prescritas y proceder a solicitar la devolución de los recursos. Por lo demás, es preciso destacar que la controversia no se puede limitar a definir cuál es el término administrativo que se debe tener en cuenta para solicitar la devolución del pago de lo no debido, pues acá se supera dicha barrera al establecerse elementos fácticos que denotan la inconstitucionalidad, ilegalidad y afrenta directa al marco jurisprudencial del sistema general de pensiones.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes

#### **EXCEPCIONES:**

##### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES**

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, pero si en contra del Empresa Departamento de Boyacá, toda vez que respecto del caso relacionado, es necesario indicar que en desarrollo de su obligación de recaudo por la Resolución No. 2021-15330 del 26 de octubre de 2021 se expidió mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, dentro del expediente No DCR-2021-138770 de 2021, y a favor de Colpensiones, por concepto de las obligaciones por concepto BONOS PENSIONALES TIPO B y/o TIPO T, correspondientes a 4 pensionados por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$430.581.346,00) MCTE.

Que de conformidad con el artículo 837 del estatuto tributario en concordancia con el artículo 599 del código general del proceso previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, se puede decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor. El registro de los embargos decretados en el proceso precitado de cobro coactivo se realizó conforme lo indica el artículo 839, 839-1 del estatuto tributario en concordancia con el artículo 593 del código general del proceso; en estos procesos de cobro coactivo existe la obligación de perseguir bienes que se encuentren embargados en otros procesos lo cual se realizó conforme lo indica el artículo 466 del código general del proceso.

Así mismo reitero la importancia del contenido del artículo 22 de la ley 100 de 1993 enuncia:

“OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las Cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

El artículo 7o. del decreto 1406 de 1999, dice:

“DECLARACIONES DE AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Los aportantes al Sistema deberán presentar, con la periodicidad en los lugares y dentro de los plazos que corresponda conforme a su clasificación una declaración de autoliquidación de los aportes correspondientes a los diferentes riesgos cubiertos por aquél, por cada una de las entidades administradoras.

Dicha declaración deberá estar acompañada con el pago íntegro de los aportes autoliquidados, bien sea que tal pago se haga conjuntamente con el formulario de autoliquidación o mediante comprobante de pago. Sin el cumplimiento de esta condición, la declaración de autoliquidación de aportes así Sistema no tendrá valor alguno."

Finalmente, el artículo 39 del decreto 1406 de 1999, señala:

"DEBERES ESPECIALES DEL EMPLEADOR, Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en esta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante."

### **SEGUNDA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la Constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

#### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

##### **DOCUMENTALES**

- Expediente Administrativo.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida

#### **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS**

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del .G.P, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

#### **ANEXOS**

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, representada legalmente por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por la Abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

#### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- En la secretaria de su despacho.
- Correo electrónico: utabacopaniguab1@gmail.com
- Celular: 302 340 8489

De usted señor Juez, respetuosamente;



**RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**  
**CC. 1.112.627.522 de La Unión, Valle**  
**T.P. 290.752 del H.C.S de la J**